



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Según surge de las actuaciones cumplidas en formato papel y de las constancias obrantes en el sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación, la parte demandada acompañó en estas actuaciones -en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9- una copia de la sentencia del 8 de agosto de 2019 mediante la cual, en el marco de la inhibitoria promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) ante la justicia local a fin de obtener que asumiera la competencia para entender en las presentes actuaciones, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (sala II) resolvió: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de primera instancia que había desestimado el planteo de inhibitoria formulado por la misma parte respecto de esta causa; y declarar "que la atribución de competencia en relación con el expediente 'Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ GCBA-AGIP-DGR s/ Proceso de Conocimiento' (Expte. N°43.558/2018) corresponde a la CSJN, en instancia originaria".

En esa presentación, la demandada solicitó la elevación de la causa al Tribunal para su ulterior tramitación (v. fs. 219/223 de los autos principales, a cuya foliatura aludiré en lo sucesivo, salvo aclaración expresa en contrario).

El titular de aquel juzgado desestimó la petición (v. fs. 225); contra esa providencia, la demandada interpuso los recursos de reposición y apelación en subsidio, que fueron denegados (v. fs. 226/230), lo que motivó que la demandada acudiera en queja ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I), la que admitió la pretensión de la recurrente y concedió la apelación que había sido interpuesta en subsidio (v. fs. 41 del expte. 43558/2018/2/RH1-CS2).

Por su parte, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (sala II) también comunicó al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 lo resuelto mediante su sentencia del 8 de agosto de 2019 (v. fs. 231/234).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) revocó lo resuelto por el juez de la instancia anterior y ordenó la remisión de la causa a la Corte Suprema, en virtud del criterio que surgía del precedente de Fallos: 342:533 "y la voluntad de litigar en la instancia originaria expresada por la parte demandada al fundar su recurso de apelación" (v. decisión del 15 de junio de 2021).

En ese estado, se confiere vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Cabe señalar que, de acuerdo con lo resuelto por V.E. – por mayoría– en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, a mi modo de ver, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por el Tribunal en las causas 0.459, L.XLI "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; E.230, L.XLVII "*ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 22 de agosto de 2012; A.47, L.XLVIII, "*Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 2872/2015, "*Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del CPCCN)*", sentencia del 3 de mayo de 2016; CSJ 4084/2015 "*Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*", fallo del 12 de julio de 2016 y, más recientemente, en la causa CAF 72915/2017/CS1, "*Angiord SACI c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento*", sentencia del 8 de julio de 2021, y sus respectivas citas, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

A ello, cabe agregar que se configura en autos un supuesto de competencia originaria *ratione materiae* que reviste carácter absoluto, es decir, que no podría ser prorrogada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en favor de los tribunales federales de baja instancia (confr. Fallos: 315:2157 y dictamen de este Ministerio Público en Fallos: 331:793).

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal.

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

MONTI

Laura

Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2021.09.24
21:02:58 -03'00'